

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL  
SEIA, PROYECTO "RECTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE  
TRANSPORTE DE CONCENTRADO DE HIERRO Y AGUA EN  
FAENA CERRO NEGRO NORTE".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 028

COPIAPÓ, 08 MAR 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 247, de fecha 07 de octubre de 2009 (en adelante "RCA N° 247/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Cerro Negro Norte**", cuyo Titular es Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta N° 765, de fecha 30 de octubre de 2012 (en adelante Carta N° 765/2012), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Modificaciones al sistema de depositación de relaves proyecto Cerro Negro Norte**", cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante "el Titular").
3. La Resolución Exenta N° 22, de fecha 18 de marzo de 2013 (en adelante Res. Ex. N° 22/2013), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Uso Temporal Cancha de Acopio Fase II para Almacenamiento de Mineral Proveniente de Terceros**", cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante "el Titular").
4. La Resolución Exenta N° 23, de fecha 18 de julio de 2013 (en adelante Res. Ex. N° 23/2013), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Modificación del Tamaño de la Torre N°121 del Proyecto LTE Suministro Cerro Negro Norte y Desalinizadora Punta Totalillo**", cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante "el Titular").
5. La Resolución Exenta N° 94, de fecha 22 de mayo de 2015 (en adelante Res. Ex. N° 94/2015), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Rectificación Operacional Planta de Filtrado, puerto Punta Totalillo**", cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante "el Titular").
6. La Resolución Exenta N° 75, de fecha 18 de julio de 2016 (en adelante Res. Ex. N° 75/2016), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "**Ordenamiento de Administración Depósito de Relaves Cerro Negro Norte**", cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante "el Titular").
7. La Resolución Exenta N° 27, de fecha 19 de marzo de 2018 (en adelante Res. Ex. N° 27/2018), de la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama, que resuelve consulta

de pertinencia del proyecto **“Renovación y/o rectificación preventiva de acueducto”**, cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante “el Titular”).

8. La Carta de fecha 28 de enero de 2019, ingresada con fecha 29 de enero de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Atacama”), mediante la cual el señor Archivaldo Ambler Hinojosa, representante legal de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Rectificación del sistema de transporte de concentrado de hierro y agua en faena Cerro Negro Norte”** (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto **“Cerro Negro Norte”** recién citado.
9. La Carta N° 13, de fecha 06 de febrero de 2019, de la Dirección Regional del SEA la cual solicita antecedentes legales y técnicos, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 2 anterior.
10. La Carta de fecha 18 de febrero de 2019, ingresada con fecha 19 de febrero de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
11. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don José Escobar Serrano como Director Regional Subrogante y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 247/2009 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama se calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Cerro Negro Norte”**, cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A.
2. Que, con fecha 02 de enero de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Rectificación del sistema de transporte de concentrado de hierro y agua en faena Cerro Negro Norte”** (en adelante “el Proyecto”).
3. Que, de acuerdo a lo informado por el Titular, el Proyecto en consulta considera ajustes en el sector acueducto/concentraducto.

- **Acueducto y 3 estaciones de bombeo.** El acueducto tiene una longitud de 80 km y transporta un caudal de 90 l/s, pudiendo transportar un caudal máximo de agua de hasta 205 l/s. Este proyecto consideró, desde sus inicios, solo el abastecimiento de agua

desalinizada procedente desde la planta desalinizadora, de propiedad de Aguas CAP, ubicada al Sur de Puerto Punta Totoralillo.

- **Concentraducto** de 80 km de longitud, con una capacidad para transportar hasta 4,6 millones de ton al año.

La única acción a ejecutar es el el recambio total de las tuberías del sistema de transporte de concentrado de hierro y agua, sin modificar la forma de construcción u operación y teniendo en consideración el cumplimiento de las acciones o medidas establecidas en la RCA N°247/2009. El recambio de ambos ductos se debe a que en ambos ductos se han presentado fugas localizadas, primero en el acueducto a partir de marzo de 2017 y luego en el concentraducto a contar de marzo de 2018.

Las actividades destinadas para realizar el recambio se realizarán en un plazo aproximado de 16 meses.

A continuación, se presenta una Tabla resumen de los cambios que se pretenden introducir a través de la consulta de pertinencia.

Considerandos de la RCA, EIA, Adendas a modificar por el presente proyecto	Descripción del considerando a modificar	Descripción de la modificación propuesta
<p>Considerandos 4.2.1.2, letra b) y 4.2.1.3, letra b), ambos de la RCA 247/2009</p>	<p><b>Considerando 4.2.1.2, letra b)</b>  <i>"b) Sector Acueducto/Concentraducto. La construcción del acueducto y concentraducto del proyecto implicará realizar principalmente actividades de excavación de zanjas, movimientos de tierra, y construcción de instalaciones anexas (estaciones de bombeo, válvulas, piscina, etc.)"</i></p> <p><b>Considerando 4.2.1.3, letra b)</b>  <i>"b) Sector Acueducto/Concentraducto</i>  <i>b.1) Acueducto</i>  <i>El Acueducto tendrá una longitud de 80,0 km, iniciándose el km 0,0 en el Puerto Punta Totoralillo existente (~5670284 N, 320393 E), en la comuna de Caldera. El desarrollo del acueducto comenzará en dirección este hasta el kilómetro 3,5, donde luego de cruzar la ruta 5, se desviará en dirección S-SP hasta el kilómetro 35,0 donde cruzará a la comuna de Copiapó en las cercanías del sector de Bellavista. Desde este punto se dirigirá en dirección surponiente hasta el sector de Cerro Negro Norte (7001393 N, 368342 E)."</i></p> <p><i>"b.2) Concentraducto</i>  <i>El Concentraducto tendrá una longitud de 80,0 km, iniciándose el km 0,0 en la estación de bombeo en el sector de Cerro Negro Norte, ~ 7001393N, 368342E), a una cota de terreno aproximada de 1.260 msnm en la comuna de Copiapó. El desarrollo del concentraducto será en dirección norponiente y en las cercanías del sector de Bellavista, aproximadamente en el kilómetro 45,0 cruzará a la comuna de Caldera. Siguiendo la dirección N-NO, se cruzará la ruta 5, en el kilómetro 76,5, para luego terminar en el kilómetro 80, en la estación Terminal</i></p>	<p>La única acción a ejecutar es la rectificación del sistema de transporte de concentrado de hierro y agua, mediante el recambio de las tuberías que lo componen, sin modificar la forma de construcción u operación y teniendo en consideración el cumplimiento de las acciones o medidas establecidas en la RCA 247/2009.</p> <p>Respecto de las características de las tuberías a instalar, cuyas nuevas especificaciones tienen por objeto subsanar de manera definitiva las deficiencias del sistema original. Ni la ubicación, ni la longitud, ni la capacidad de porteo se modifican. Sólo se considera para la rectificación del acueducto una tubería de acero de 20" de diámetro, con revestimiento exterior e interior (HDPE), para prevenir nuevos eventos de corrosión, y para el concentraducto se considera emplear una tubería de acero de 12" de diámetro con revestimiento interior de HDPE. Las medidas tomadas tienen por objeto prevenir el desgaste prematuro o la corrosión. La rectificación del sistema de transporte se emplazara dentro de la faja de 25 m que lo ampara,</p>

Considerandos de la RCA, EIA, Adendas a modificar por el presente proyecto	Descripción del considerando a modificar	Descripción de la modificación propuesta
	<i>en el Puerto Punta Totoralillo existente (~56,7028400N, 320393E)."</i>	no modificándose la longitud del trazado ni la ubicación de éste y circunscribiéndose estrictamente a lo autorizado en la RCA 247/2009.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Rectificación del sistema de transporte de concentrado de hierro y agua en faena Cerro Negro Norte” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal a) *“Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas”.*

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementario, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Que, la presente consulta de pertinencia tiene por objeto el recambio total de las tuberías del sistema de transporte de concentrado de hierro y agua, sin modificar la forma de construcción u operación y teniendo en consideración el cumplimiento de las acciones o medidas establecidas en la RCA N°247/2009. Dicho recambio se ajusta a la definición de reparación o rectificación de un proyecto o actividad. Por lo tanto, no considera obras, partes y acciones listadas en Artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, no le aplica dicho criterio.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto "Cerro Negro Norte" presenta una serie de consultas de pertinencias, la única que se relaciona directamente con la presente modificación es el proyecto denominado "Renovación y/o rectificación preventiva de acueducto" (Res. Ex. N°27/2018) la cual consistió en la instalación de una tubería paralela a la existente, en el tramo comprendido entre la Planta Concentradora de las instalaciones de Cerro Negro Norte y la estación de bombeo EB3 (26,4 km aprox.), en otras palabras, es sólo una parte de la tubería completa considerada en la presente consulta de pertinencia (80 km del acueducto y concentraducto). Por lo tanto, en la suma de ambos proyectos no aplica la suma de las partes, obras y acciones no evaluadas, por ende, tampoco tipifica en el Artículo 3° del RSEIA del RSEIA, según lo señalado en el punto anterior.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La modificación propuesta considera, el recambio total de las tuberías del sistema de transporte de concentrado de hierro y agua, sin modificar la forma de construcción u operación y teniendo en consideración el cumplimiento de las acciones o medidas establecidas en la RCA N°247/2009.

El Titular informa que en la zona del proyecto, no existe presencia de flora y vegetación, de fauna, de elementos hidrológicos, no existen grupos humanos en el trazado del sistema de transporte e agua y concentrado de hierro ni de componentes del patrimonio cultural, que pudieren implicar impactos ambientales distintos a aquellos considerados en el proceso de evaluación que dio origen a dicha RCA 247/2009. El presente ajuste corresponde a una obra acotada y temporal, que avanzará de manera lineal a lo largo de la faja ya constituida e intervenida, de modo que el o los frentes activos son sitios discretos, que se desplazan dentro de la faja de servidumbre autorizada, conforme se excava una zanja, en la cual, de manera secuencial e inmediata, se dispone la tubería en su interior y luego se reperfila el terreno intervenido. Esta obra no requiere de una nueva nivelación del terreno, haciendo de este modo la intervención aún menor a la ejecutada originalmente.

Por otra parte, el instructivo N°131456 en su Anexo I punto 2, señala que *"los proyecto y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendentes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstrucción, reposición o renovación."* A través del presente proyecto, lo que se pretende realizar es justamente una reparación o rectificación la cual es definida por el mismo instructivo como: *"... una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado."*

En consecuencia, en mérito de lo establecido en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del SEA Atacama, considera que las variantes propuestas no alteran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto no incorpora modificaciones a las medidas de mitigación, compensación y/o reparación consideradas en el proyecto original.

8. Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Rectificación del sistema de transporte de concentrado de hierro y agua en faena Cerro Negro Norte" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Cerro Negro Norte" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Rectificación del sistema de transporte de concentrado de hierro y agua en faena Cerro Negro Norte" no corresponde a un cambio de consideración que requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 7 y 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Archivaldo Ambler Hinojosa, representante legal de Compañía Minera del Pacífico S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

~~YSN/JES~~

Distribución:

- Sr. Archivaldo Ambler Hinojosa, representante legal de Compañía Minera del Pacífico S.A., Pedro Pablo Muñoz N°675, La Serena.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Cerro Negro Norte".
- PERTI-2019-328

